

SECRETARIA. Palmira (V.), 18 de mayo de 2023, a despacho de la señora Juez el presente asunto para proveer, informándole que la parte actora, a través de apoderada judicial dentro del término legal subsanó la demanda.

Notificación Inadmisión: **10/05/2023 Estado Electrónico No. 076.**
Término para subsanar: **Del 11/05/2023 al 17/05/2023 inclusive.**
Fecha subsanación: **16/05/2023 11:23 a.m.**

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandantes: María Angélica Rojas Díaz C.C. 1.113.678.768
Dolly Díaz Villafañe C.C. 66.915.893
Gustavo Adolfo Rojas Paredes C.C. 94.320.076
Demandados: José Fabian Ortíz Mosquera C.C. 14.650.612
Claudia Patricia Chacón González C.C. 31.290.216
Compañía de Seguros La Equidad Nit. 860.028.415-5
Empresa Cooperativa de Transportadores de Palmira Coodetrans
Palmira Nit. 891.300.059-4
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00057-00**

Subsanada por la parte actora dentro del término legal, la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, instaurada por MARÍA ANGÉLICA ROJAS DÍAZ, DOLLY DÍAZ VILLAFañE y GUSTAVO ADOLFO ROJAS PAREDES **contra** JOSÉ FABIÁN ORTÍZ MOSQUERA, CLAUDIA PATRICIA CHACON GONZÁLES, COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA COODETRANS, se observa que es admisible y reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 85, 89, 368 y siguientes del Código General del Proceso, los cuales se verifican en el presente asunto, razón por la que así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Cabe tener en cuenta que en el escrito de subsanación se señala que respecto de La Equidad Seguros se demanda "con el fin de que reconozca los perjuicios ocasionados en dichos hechos, esto bajo lo preceptuado en el art. 1077 del Código de Comercio" de donde se colige que se ejerce la acción directa de que trata el artículo 1133 del citado código. También se verifica que la dirección electrónica aportada de la señora Claudia Patricia Chacón es usada de forma personal por ella, por lo que puede tenerse en cuenta para su notificación.

Finalmente, respecto de las solicitudes de medida cautelar debe decirse que deben ser negadas pues se trata de medidas de embargo sobre un vehículo y dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados. Sin embargo, en los procesos declarativos en que se persiga el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil tal solicitud no se aviene a lo previsto en el literal b, numeral 1 del art. 590 de mencionado código. En gracia de discusión tal medida podría ser decretada como medida cautelar innominada, pero en tal caso deben cumplirse los requisitos del literal c) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P que en este caso, ni se alegan ni mucho menos se demuestran.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, promovida por **MARÍA ANGÉLICA ROJAS DÍAZ, DOLLY DÍAZ VILLAFANE** y **GUSTAVO ADOLFO ROJAS PAREDES** en contra de **JOSÉ FABIÁN ORTÍZ MOSQUERA, CLAUDIA PATRICIA CHACON GONZÁLES, COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA COODETRANS.**

SEGUNDO: De la demanda y el memorial de subsanación vistos a ítems 2 y 8 del expediente **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de **veinte (20) días** de conformidad con el art. 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados Claudia Patricia Chacón González, Compañía de Seguros La Equidad y Cooperativa de Transportadores de Palmira a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y memorial de subsanación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado **José Fabián Ortíz Mosquera** en la dirección física señalada en la demanda y subsanación, en los términos del artículo 291 del C.G.P y de los del 292 de ser el caso.

QUINTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares de embargo sobre un vehículo y sumas de dinero de los demandados según lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: RECORDAR a los intervinientes del presente asunto, que de conformidad con el numeral 14 del art. 28 del C.G.P. y el art. 3 de la ley 2213 de 2022, es deber de las partes y sus apoderados, **enviar a las demás partes del proceso después de notificadas**, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, **un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones**

J. 02 C. C. Palmira
76-520-31-03-002-2023-00057-00
Auto admite demanda

que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado esta autoridad judicial. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

lht

**Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a56f1e1cfaad63163a8b160b73ccc4e820295a144dc1f52869984cbab356835**

Documento generado en 18/05/2023 02:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**